

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO QUINTO AL LIBRO CUARTO DENOMINADO “DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN”; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 172 BIS, 172 TER, 172 QUÁTER, 172 QUINQUIES, 172 SEXIES, 172 SEPTIES Y 172 OCTIES, AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente:

Hugo Ernesto Rangel Vargas, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y David Pascual Aréstegui Espinoza, Presidente del Colegio de Comunistas de Michoacán “Lázaro Cárdenas del Río”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V [1], 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo Quinto al Libro Cuarto denominado “De las Encuestas y Sondeos de Opinión”*; así como los artículos 172 Bis, 172 Ter, 172 Quáter, 172 Quinquies, 172 Sexies, 172 Septies, y 172 Octies, al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hago al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la información estadística y de opinión pública juega un papel determinante en la formación de la voluntad ciudadana. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha documentado que las encuestas son herramientas fundamentales para comprender percepciones sociales, como ocurre con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, que evidencia niveles elevados de percepción de inseguridad (58.6% de la población adulta en 2024).

Este tipo de instrumentos demuestra el impacto real que tienen las mediciones de opinión en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, en materia electoral, las encuestas han sido utilizadas en múltiples ocasiones como instrumentos de propaganda disfrazada.

Diversos antecedentes evidencian fallas estructurales en los procesos electorales y en el uso de información estadística, que reflejan un fenómeno más amplio: la manipulación o distorsión de información con fines político-electorales, dentro de la cual las encuestas juegan un papel central.

Asimismo, el marco actual resulta insuficiente para garantizar:

- Transparencia en el financiamiento de encuestas.
- Control sobre empresas encuestadoras.

- Claridad metodológica para la ciudadanía.
- Responsabilidad frente a errores sistemáticos o sesgos deliberados.

En cuanto a la regulación comparada y nacional, actualmente existen restricciones mínimas como la prohibición de difusión de encuestas tres días antes de la jornada electoral, lo cual resulta insuficiente frente al impacto masivo de la información en redes sociales y medios digitales.

Actualmente, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, solo en lo relativo a la integración del Poder Judicial del Estado, se establece una sección correspondiente a las encuestas y sondeos de opinión, introducida en la publicación de 23 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, en la que se remite al Instituto Electoral de la entidad a aplicar las reglas, lineamientos y criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional para que las personas físicas o morales realicen encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras locales y la restricción de veda de difusión de encuestas durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.

Fuera de la elección de personas juzgadoras, el Código Electoral no regula las encuestas y sondeos electorales, específicamente, tratándose de elecciones para renovar al ejecutivo y al legislativo.

De esta manera, se propone adicionar un Capítulo Quinto al Libro Cuarto del Código Electoral, denominado de las Encuestas y Sondeos de Opinión, para regular de manera general estos instrumentos de medición de las preferencias electorales en las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputaciones del siguiente proceso electoral.

Sobre esa base, es necesario definir que una encuesta electoral es todo estudio de opinión que tenga por objeto medir preferencias electorales, intención de voto o percepción sobre actores políticos y que sea difundido públicamente.

Dada la importancia que, la ciudadanía concede a las encuestas en la definición de sus preferencias electorales, es necesario garantizar su autenticidad y transparencia, por lo que se propone que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión estén obligadas a presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización, prohibir la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

Así como, la exigencia al Instituto Electoral para difundir en su página de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos que se presenten durante el proceso electoral.

En relación con la metodología de las encuestas, dado que constituye el elemento que las dota de credibilidad y objetividad, se exige que estas sean registradas completas en una plataforma pública administrada por el Instituto, con anterioridad a su difusión; por lo que aquellos estudios que no sean informados y registrados ante el Instituto no podrán difundirse válidamente.

En efecto, se fortalece la certidumbre jurídica y se protege la autenticidad del voto, si la ciudadanía conoce, no solamente los resultados de las encuestas electorales; sino, además, el tamaño de muestra que representan, el método de levantamiento, el margen de error, nivel de confianza, fecha de levantamiento, población objetivo, y la tasa de no respuesta.

Además, en materia de transparencia, con esta nueva regulación, en cada una de las encuestas se deberá identificar de manera expresa su financiador directo, beneficiario final, y, cualquier vínculo con partidos políticos, candidatos o terceros interesados; de tal manera que, queda prohibido presentar como independiente cualquier encuesta financiada por actores políticos o personas con interés directo en el proceso electoral.

En esa tesitura, los medios de comunicación que difundan encuestas deberán garantizar la inclusión visible de la ficha técnica de la encuesta, su fecha de levantamiento, la identificación del financiador, y la advertencia sobre el margen de error.

Para hacer efectivo este mecanismo es necesario que, el Instituto mediante lineamientos integre el Registro Público Estatal de Encuestas Electorales, que se crea con esta reforma, el cual tendrá fines informativos y de transparencia.

De igual modo, se faculta a la autoridad electoral para realizar auditorías metodológicas aleatorias sobre aspectos técnicos de las encuestas, lo que implica la adquisición de nuevas capacidades técnicas para el órgano electoral estatal.

De esta manera, se establece que constituyen infracciones al Código Electoral que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión omitan proporcionar la información obligatoria establecida por el Instituto, presenten

falsedad en datos metodológicos, oculten las fuentes de financiamiento, y la manipulación deliberada de resultados.

En la misma tesitura, se incrementa el plazo de veda para la publicación de encuestas, prohibiendo estrictamente que durante los cinco días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, se publique, difunda o dé a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, protegiendo así la autenticidad y libertad del voto.

Sobre esa base, por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Por el que se adiciona un Capítulo Quinto al Libro Cuarto, denominado “De las Encuestas y Sondeos de Opinión”; así como, los artículos 172 Bis, 172 Ter, 172 Quáter, 172 Quinquies, 172 Sexies, 172 Septies, y 172 Octies, al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto *De las Encuestas Electorales*

Artículo 172 Bis. Se entenderá por encuesta electoral todo estudio de opinión que tenga por objeto medir preferencias electorales, intención de voto o percepción sobre actores políticos y que sea difundido públicamente.

Artículo 172 Ter. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet.

Artículo 172 Quáter. La metodología completa de cada encuesta deberá registrarse en una plataforma

pública administrada por el Instituto, con anterioridad a su difusión.

Toda encuesta electoral deberá acompañarse de una ficha técnica estandarizada, en formato aprobado por el Instituto, que incluya al menos:

- I. Tamaño de muestra;
- II. Método de levantamiento;
- III. Margen de error;
- IV. Nivel de confianza;
- V. Fecha de levantamiento;
- VI. Población objetivo; y,
- VII. Tasa de no respuesta.

La información deberá presentarse en lenguaje claro y accesible.

Artículo 172 Quinquies. Para garantizar la transparencia de las encuestas, en cada una de ellas se deberá identificar de manera expresa:

- I. Su financiador directo;
- II. Su beneficiario final; y,
- III. Cualquier vínculo con partidos políticos, candidatos o terceros interesados.

El financiamiento de encuestas electorales estará sujeto a fiscalización cuando exista relación directa o indirecta con actores políticos.

Artículo 172 Sexies. Queda prohibido presentar como independiente cualquier encuesta financiada por actores políticos o personas con interés directo en el proceso electoral.

Los medios de comunicación que difundan encuestas deberán garantizar la inclusión visible de:

- I. Ficha técnica;
- II. Fecha de levantamiento;
- III. Identificación del financiador; y
- IV. Advertencia sobre el margen de error.

La difusión de encuestas deberá evitar afirmaciones categóricas que no consideren el margen de error estadístico.

Artículo 172 Septies. El Instituto integrará un Registro Público Estatal de Encuestas Electorales, con fines informativos y de transparencia y podrá realizar auditorías metodológicas aleatorias, exclusivamente sobre aspectos técnicos de las encuestas.

Artículo 172 Octies. Queda prohibido a las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión lo siguiente:

- I. La omisión de proporcionar información obligatoria;
- II. La falsedad en datos metodológicos;
- III. La ocultación del financiamiento; y,
- IV. La manipulación deliberada de resultados.

Durante los cinco días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. El Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitirá los lineamientos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días.

Tercero. Las disposiciones serán aplicables a partir del siguiente proceso electoral estatal.

Cuarto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 3 de junio de 2026.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas

C. David Pascual Aréstegui Espinoza
*Presidente del Colegio de
 Comunistas de Michoacán
 “Lázaro Cárdenas del Río”*

[1] “Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

(...)

II.- A los Diputados;

(...)

V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.”









www.congresomich.gob.mx